



RESOLUCION No. CSJATR19-845
4 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Henry Alberto Insignares Rojas contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00572 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Henry Alberto Insignares Rojas.

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Johana Paola Romero Zarate.

Proceso: 2018 – 00100.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00572 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Henry Alberto Insignares Rojas, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00100 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en realizar la notificación electrónica de que trata el artículo 291 del C.G.P., ni la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual fue solicitada desde el mes de enero del presente año.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) Lo anterior obedece a que la demanda fue presentada el 24 de abril de 2018 y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa no ha respetado los términos judiciales para pronunciarse acerca de las solicitudes propias del proceso, encontrándonos que a la fecha ni siquiera ha sido posible notificar a todos los demandados.

En efecto, el juzgado de conocimiento ha dilatado el trámite del proceso, remitiéndolo injustificadamente por competencia a otros juzgados y ahora que le determinaron que le corresponde no se ha dignado a realizar las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso ni una inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se les viene solicitando desde el mes de enero de 2019.

dd



Se trata de una situación que afecta mis derechos por cuanto el proceso está próximo a cumplir dos años de iniciado y prácticamente no ha tenido avances, recibiendo continuas burlas por parte de algunos de los demandados y perdiéndose mi confianza en la justicia.

Anexo copias de dos de los requerimientos hechos por mi apoderado, ninguno de los cuales ha sido atendido."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 09 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 09 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 13 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1187 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Johana Paola Romero Zarate**, Jueza Primera Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00100, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera Promiscua de Baranoa – Atlántico para presentar sus descargos, la funcionaria judicial, el día 15 de agosto de 2019 envió correo electrónico, en el que solicita la ampliación del término hasta el día 20 de agosto del hogaño, para remitir personalmente el expediente de la referencia, toda vez que, el juzgado se encuentra fuera de la ciudad. Sin embargo, junto con el mencionado correo, adjuntó oficio No. 1201 de 15 de agosto de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

“JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE, en mi calidad de JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA - ATLÁNTICO, encontrándome dentro del término legal, me permito dar respuesta a la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia:

En relación a la queja presentada y a los hechos en que se fundamenta, es del caso indiciar en primera medida, que se trata de un proceso Verbal de Nulidad de Escritura Pública Radicado No. 08078-40-89-001-2018-00100- 00 instaurada por el Señor HARRY ALBERTO INSIGNARES a través de apoderado judicial contra los HEREDEROS DE LA SEÑORA GRISELDA ROJAS DE INSIGNARES, JAIRO REYES VÍLLATA en calidad de representante legal de INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CIA y LA NOTARIA ÚNICA DE BARANOA.

La demanda fue presentada por el Dr. CESAR LUIS NÚÑEZ SIERRA el día 24 de abril de 2018 y asignada por reparto a este despacho; se confirió poder al Dr. RODRIGO COHEN FALQUEZ por parte del demandante para que continuara con el trámite de sus pretensiones, cierto es que mediante providencia de fecha 26 de julio de 2018, se ordenó rechazar de plano la demanda de la referencia motivando la providencia en lo preceptuado en los artículos 17, 18 y 29 del C.G.P., determinándose que la competencia para asumirla estaría a cargo de los Jueces Civiles del Circuito y a falta de uno en el municipio de Baranoa, se debía remitir al Circuito de Sabanalarga,

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, se pronunció mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2018, decidió no asumir la competencia del proceso, ordenando su devolución al juzgado de origen.

El proceso fue recibido el día 16 de octubre de 2018 y el 1 de noviembre de la misma actualidad se acogió nuevamente el proceso, pronunciándose sobre la admisión, determinando que no se daba cumplimiento con los requisitos dispuestos en el artículo



82 del CGP. numerales 4 y 5 por no ser claras las pretensiones del proceso, así mismo, se advirtió que tampoco se estaba aportando los documentos necesarios que disponen los artículos 84 y 85 ibídem, por cuanto se pretendía demandar a una persona jurídica sin que se alegara el certificado de existencia y representación de la entidad, de igual manera se le indico que no se allego el certificado actualizado del bien inmueble objeto de la pretensión y por último, que se encontraba anexo el registro de defunción del señor JOSÉ FRANCISCO INSIGNARES GUTIÉRREZ y de nacimiento todos en copias simples. En consecuencia, se ordenó dar aplicación al artículo 90 del CGP, para que en el término de 5 días subsanara los defectos anotados, so pena de rechazo.

Mediante memorial recibido en la secretaria del despacho en fecha 14 de noviembre del año 2018, el apoderado judicial del demandante actuando dentro del término legal, subsanó la demanda aportando los documentos requeridos y corrigiendo las falencias anotadas en el auto inadmisorio. Así las cosas, mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, se ordenó la admisión de la demanda, ordenó la notificación a las partes demandadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, concediendo el termino de (20) veinte días al tenor del art 369 de la misma normatividad.

A través de escrito de fecha 28 de enero de 2019, el apoderado judicial solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-24551, de propiedad de la entidad demandada.

El día 15 de mayo de 2019, se resuelven varias solicitudes de la parte demandante, entre ellas la petición de emplazamiento de los herederos de los demandados señores MARLY, JOSÉ y RAFAEL INSIGNARES, al no precisar sus identificaciones ni domicilios, así mismo se resuelve decretar la medida de inscripción de la demanda en el FM1 No. 040-24551. El día 7 de junio del año en curso el litigante representante del demandante, incorpora la publicación de emplazamiento en el Diario la Libertad, solicitando la inclusión en el registro nacional de emplazados y el día 17 de julio solicita que el despacho surta notificaciones electrónicas a los demandados e insiste en el registro del emplazamiento.

En fecha 14 de agosto del año en curso, este despacho procede a resolver las solicitudes hechas por el apoderado judicial, indicando lo preceptuado en el artículo 291 numeral 3, inciso 4 del C.G.P., al cual dispone;

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. También se ordenó la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados, tal como, se materializó y se encuentra incorporado al expediente.

Corolario lo anterior, este despacho está en desacuerdo sobre la queja formulada por el demandante, cuando señala al despacho ser responsable de no haberse efectuado las notificaciones a la parte demandada, máxime si recordamos que es un deber de la parte demandante, tal como se ha dispuesto en la norma que regula estas situaciones, nuestra legislación procedimental Código General del Proceso, pues el interesado puede enviar la notificación y no escudarse en que deba ser esta exclusivamente una labor secretarial. Así mismo, que solo han transcurrido unos días desde que radicó sus peticiones hasta el pronunciamiento del despacho, lo cual tampoco impedía la continuidad de las acciones que son propias de interesado.

Por otro lado, este despacho la suscrita ha creado directrices encaminadas a impulso y celeridad procesal de todos los tramites que se encuentran a cargo del mismo, recordando que es un juzgado promiscuo, que conoce de acciones constitucionales, civiles, de familia y penales en conocimiento y control de garantías, con planta de personal incompleta, como quiera que el empleado que ejerce funciones de escribiente también tiene funciones de notificador, por lo que de ello deben ser conscientes también los litigantes.

Así las cosas, en lo que atañe al Despacho y al proceso mismo, se siguieron las disposiciones propias que rigen el trámite.

Por lo anterior, dejo a disposición de tan digna Sala los anteriores argumentos, no sin antes resaltar que la suscrita ha actuado en el marco de las disposiciones legales y constitucionales que rigen este tipo de procesos» respetando los derechos que le asisten a los sujetos procesales.

Estaré atenta y en disposición para todas las solicitudes que realice su señoría.

Me permito remitir para su inspección el expediente contentivo de 113 folios y escritos.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Johana Paola Romero Zarate**, Jueza Primera Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, donde manifiesta la expedición de auto de 14 de agosto de 2019, mediante el cual, se pronuncia sobre la solicitud de notificación electrónica y, se ordenó la inclusión del emplazamiento de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018 - 00100.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de



justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

"(...) Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)"

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para

ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Henry Alberto Insignares Rojas, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00100 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial, mediante el cual, solicita pronunciamiento sobre solicitud de inscripción de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas
- Copia simple de memorial radicado el 15 de julio de 2019, mediante el cual, se solicita las notificaciones electrónicas a los demandados a los que la ley hace tal exigencia y, se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados, ya emplazados por edicto.

Por otra parte, la **Dra. Johana Paola Romero Zarate**, Jueza Primera Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Remitió el expediente de la referencia, para que fuera revisado por esta Corporación.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 09 de agosto de 2019 por el Sr. Henry Alberto Insignares Rojas, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00100 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en realizar la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



notificación electrónica de que trata el artículo 291 del C.G.P., ni la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual fue solicitada desde el mes de enero del presente año.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Johana Paola Romero Zarate**, Jueza Primera Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente, en ese despacho cursa el proceso de la referencia; la demanda fue presentada el día 24 de abril de 2018; mediante auto de 26 de julio del mismo año, se rechazó de plano la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 29 del C.G.P., determinándose que la competencia para asumirla estaría a cargo de los Jueces Civiles del Circuito y a falta de uno en el municipio de Baranoa, se debía remitir al Circuito de Sabanalarga.

Agrega que, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, se pronunció mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2018, decidió no asumir la competencia del proceso, ordenando su devolución al juzgado de origen. El proceso fue recibido nuevamente el día 16 de octubre de 2018 y el 1° de noviembre del mismo año, se acogió el proceso, inadmitiéndolo; en memorial recibido el 14 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó la demanda, por lo que, en providencia de 12 de diciembre de ese año, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada. Mediante memorial de 28 de enero de 2019, la parte demandante solicitó, a través de su apoderado, medidas cautelares, por lo que, en auto de 15 de mayo de 2019, se resolvieron varias solicitudes, entre otras, la de medida cautelar.

Sostiene que, el día 07 de junio de la presente anualidad, el apoderado judicial del demandante, allega el emplazamiento realizado a través del Diario La Libertad y solicita la notificación electrónica de los demandados; el día 17 de julio de 2019, se solicitó igualmente, el registro del emplazamiento.

Finalmente, dice que, mediante auto de 14 de agosto de 2019, el despacho se pronunció sobre las solicitudes hechas por el demandante y, también se ordenó la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El despacho está en desacuerdo sobre la queja formulada por el demandante, cuando señala al despacho ser responsable de no haberse efectuado las notificaciones a la parte demandada, máxime si recordamos que es un deber de la parte demandante, tal como se ha dispuesto en la norma que regula estas situaciones, nuestra legislación procedimental Código General del Proceso, pues el interesado puede enviar la notificación y no escudarse en que deba ser esta exclusivamente una labor secretarial. Así mismo, que solo han transcurrido unos días desde que radicó sus peticiones hasta el pronunciamiento del despacho, lo cual tampoco impedía la continuidad de las acciones que son propias de interesado.

CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre las solicitudes de notificar electrónicamente a los demandados y, realizar la inscripción del emplazamiento de los demandados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, si bien existió mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre las solicitudes de notificación electrónica y de inscripción del emplazamiento realizado, la mismas fueron resueltas mediante auto de 14 de agosto de 2019, según expone en sus descargos la **Dra. Johana Paola Romero Zarate**, Jueza Primera Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, razones por las cuales, este Consejo Seccional de la Judicatura, estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en su contra, como se dirá en la parte resolutive, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716.

Sin embargo, lo anterior no obsta para requerirla con el fin que con el apoyo de su equipo de trabajo adopte las medidas necesarias, a efectos de que se cumplan con los términos procesales dispuestos para cada actuación.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

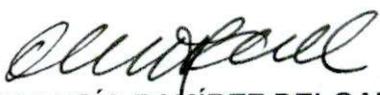
ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018 - 00100 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico, a cargo de la funcionaria **Dra. Johana Paola Romero Zarate**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Johana Paola Romero Zarate**, Jueza Primera Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, para que con el apoyo de su equipo de trabajo adopte las medidas necesarias, a efectos de que se cumplan con los términos procesales dispuestos para cada actuación.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



Barranquilla, 5 de septiembre de 2019.

Doctora
JOHANA PAOLA ROMERO ZARATE
Jueza Primera Promiscuo Municipal.
Baranoa - Atlántico.

REF: Remisión de un (1) expediente allegado para inspección dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa 2019 - 00572

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, se procede hacer devolución del expediente distinguido con el radicado **2018 - 00100** constitutivos de dos cuadernos con ciento trece (113) folios, puestos a disposición de esta Corporación para ser inspeccionados dentro del trámite administrativo de Vigilancia Judicial Administrativa relacionada.

Atentamente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar Judicial

David Vendries Visbal
1,190. 857. 943
Escribiente
m/oa/hq
DVup